

CUADERNOS VET

Nº 1264

17-02-2025-AÑO XXXIX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....86

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....88

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de León: concurso.....86

* Andalucía

U. de Córdoba: concurso..... 86

III. OTROS

* Murcia

Ferias comerciales oficiales.....87

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Personal de manejo de animales de experimentación: requisitos.....88

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Raza Caprina Bermeya: programas..... 90

CASTILLA Y LEÓN

Formación en materia de bienestar y sanidad animal: regulación..... 96

III. UNIÓN EUROPEA

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos para piensos: autorización.....102

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Déposito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

I. CONVOCATORIAS

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE LEÓN: CONCURSO

(B.O.E. de 11 de febrero de 2025)

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2025, de la Universidad de León, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Quienes estén interesados en tomar parte en el concurso, formalizarán su solicitud en el modelo normalizado de instancia que se adjunta como anexo II, que será facilitado en las Unidades de Información y Registro de la Universidad de León o que podrán obtener en la página web de la Universidad de León, <http://unileon.es>. Personal PDI. Convocatorias personal docente e investigador.

Las solicitudes se dirigirán a la Sra. Rectora de la Universidad de León en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", y deberán ser presentadas en el Registro General Central de la Universidad de León (Avda. de la Facultad n.º 25, 24004 León), en el Registro Desconcentrado del Registro General (Campus de Vegazana) o en la Unidad de Registro ubicada en el Campus de Ponferrada. En todo caso, las solicitudes de participación podrán presentarse en la forma establecida en el artículo 16.4 de la LPACAP. Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para que el empleado de Correos pueda estampar en ellas el sello de fecha antes de su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro General de la Universidad de León.

Número de plazas convocadas: Una.

Código: DF001130.

Campus: León.

Categoría/Cuerpo/Escala: Catedrático de Universidad.

Especialidad/Área de Conocimiento: Medicina y Cirugía Animal.

Departamento: Medicina, Cirugía y Anatomía Veterinaria.

Perfil Docente: Docencia en Reproducción y Fundamentos Obstétricos y Patología Obstétrica y de la Reproducción, impartidas por el Área de Medicina y Cirugía Animal.

Perfil Investigador: Técnicas de reproducción asistida, dentro del Área de Medicina y Cirugía Animal.

ANDALUCÍA

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO

(B.O.J.A. de 13 de febrero de 2025)

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2025, de la Universidad de Córdoba, por la que se convoca a concurso de acceso plazas de Catedrático de Universidad por el sistema de promoción interna.

Las solicitudes para participar en los concursos de acceso se ajustarán al modelo que se adjunta como Anexo II y que estará disponible en la página web de la Universidad de Córdoba, accediendo, para su descarga, en el Portal del Personal/Convocatorias de Empleo PDI (Personal docente funcionario).

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Córdoba en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, y se presentarán en el Registro Electrónico de la Universidad de Córdoba, para lo que es imprescindible disponer de certificado electrónico, como medio de acreditación de identidad y firma electrónica de documentos.

Código plaza: F250303-PI.

Departamento: Producción Animal.

Área de Conocimiento: Producción Animal.

Categoría: Catedrático de Universidad.

Actividades:

Docentes: Docencia en las asignaturas "Economía de la Producción Ganadera" y "Análisis de Datos y Gestión Veterinaria" de la Titulación de Grado en Veterinaria, y las propias del Área.

Investigadoras: "Competitividad y eficiencia de sistemas ganaderos extensivos y de sus producciones". "Optimización de las propiedades de coagulación de la leche de oveja manchega".

III. OTROS

MURCIA

FERIAS COMERCIALES OFICIALES

(B.O.R.M. de 24 de enero de 2025)

Resolución de 13 de enero de 2025 de la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales por la que se autoriza el calendario anual de ferias comerciales oficiales de la Región de Murcia para el año 2025.

CALENDARIO ANUAL DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2025.

Fecha Denominación del Certamen Lugar de celebración

Abril

Del 3 al 06 EQUIMUR. Salón Internacional de Caballos de Razas Puras.

Exposición de todo lo relacionado con el sector equino, el propio caballo y desde nutrición a clínicas, complementos, accesorios y una zona de ganaderos.

IFEPA - Torre Pacheco

Del 27 al 30 LVIII edición de la Semana Nacional del Ganado Porcino. SEPOR.

Exposición de bienes y servicios relacionados directa o indirectamente con los sectores a los que representa, ganadero, industrial y agroalimentario.

Lorca

Noviembre

8 y 9 Exposición Canina Nacional e Internacional y VIII Salón de la Mascota.

Exposición comercial de todos los productos y servicios relacionados con el mundo canino como nutrición, clínicas veterinarias y otros.

IFEPA - Torre Pacheco

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PERSONAL DE MANEJO DE ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN: REQUISITOS

(B.O.E. de 10 de febrero de 2025)

ORDEN CNU/120/2025, de 3 de febrero, por la que se modifica la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Artículo único. Modificación de la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. La Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Reconocimiento de los cursos de formación. 1. Corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma el reconocimiento de los cursos de formación habilitados para alcanzar los resultados de aprendizaje incluidos en los módulos a los que se refiere el artículo 4.3 b) que se impartan en su ámbito territorial. A tal efecto, desarrollará el correspondiente procedimiento de reconocimiento, que respetará las bases contenidas en el artículo 21. En todo caso, el reconocimiento se realizará por un periodo determinado.

2. El reconocimiento de los cursos de formación y de sus correspondientes diplomas surtirá efecto en todo el territorio nacional.

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá suspender o retirar el reconocimiento de los cursos de formación si se incumplen las condiciones que dieron lugar a dicho reconocimiento, previo expediente tramitado con audiencia al interesado.

4. El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades los cursos de formación reconocidos a los solos efectos de su publicidad a través de su portal de internet. Dicha comunicación se realizará en el plazo de tres meses desde su reconocimiento.»

Dos. Los párrafos a) y d) del artículo 20.2 quedan redactados del siguiente modo:

«a) Incluirán la impartición o asistencia a cursos, seminarios, ponencias, talleres o jornadas científicas, las estancias autorizadas en centros de investigación, la autoría de publicaciones científicas o de informes científico-técnicos, la pertenencia a comités, comisiones o grupos de trabajo, estando todos estos supuestos relacionados directamente con experimentación animal y sus alternativas; u otras actividades análogas que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma y que estén encaminadas al aprendizaje de nuevas técnicas, métodos o normativa aplicables a la experimentación con animales o a su puesta al día.»

«d) Con carácter general, la asistencia a cursos, seminarios, ponencias, talleres, jornadas científicas o actividades similares se acreditará mediante diplomas o certificados de asistencia en los que se haga mención a su contenido y duración. La acreditación de la autoría de publicaciones científicas en los casos en que la persona interesada no sea autor principal del trabajo (autor para correspondencia) se acreditará siempre por el autor principal. La pertenencia a comités u otros grupos de similar naturaleza, se acreditará mediante certificado firmado por quien desempeña las funciones de secretaría de dicho órgano.

Excepcionalmente, cuando no sea posible la acreditación en los términos indicados anteriormente, la persona interesada podrá aportar una declaración responsable en la que motive la relación entre la actividad y las funciones para las que solicita el mantenimiento de la capacitación, justificando la equivalencia de horas estimada con respecto a la duración de módulos formativos que establece el anexo I.»

Tres. El apartado 5 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«5. Las personas interesadas solicitarán la comprobación del mantenimiento de su capacitación a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma que hubiera emitido su acreditación inicial o a aquella en la que trabajen. Cuando la persona interesada hubiera adquirido su acreditación inicial en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá solicitar dicho reconocimiento en la Comunidad Autónoma en la que trabaje o se encuentre empadronada. Esta comprobación del mantenimiento de su capacitación se realizará en la forma prevista en este artículo, al menos cada ocho años. A tal efecto, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas desarrollarán el procedimiento correspondiente que respetará las bases contenidas en el artículo 21.»

Cuatro. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21. Normas básicas de procedimiento. 1. En el desarrollo de los procedimientos para el reconocimiento de la capacitación, el reconocimiento de los cursos y la acreditación del mantenimiento de la capacitación, el órgano competente de la Comunidad Autónoma se atenderá a las disposiciones de carácter básico contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El órgano competente de la Comunidad Autónoma mantendrá publicada en su portal de internet la información precisa sobre dichos procedimientos, con la finalidad de que las personas interesadas puedan conocer, con antelación suficiente, los requisitos exigidos en su ámbito de actuación.

2. Los procedimientos se iniciarán a solicitud del interesado. La solicitud deberá ir acompañada al menos de la documentación siguiente:

a) En el procedimiento para el reconocimiento de la capacitación, se aportará la documentación acreditativa de estar, la persona interesada, en posesión de los títulos académicos y profesionales, diplomas y certificaciones requeridos para cada función en los artículos 5 a 11. En el caso de títulos obtenidos en el extranjero, se requerirá asimismo la acreditación de su homologación y convalidación o reconocimiento profesional. En el caso de cursos realizados en el extranjero se deberá acreditar su contenido.

b) En el procedimiento para el reconocimiento de los cursos de formación, se aportará la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

1.º Que las entidades formativas poseen los requisitos de solvencia técnica y los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de los cursos, así como los demás requisitos exigidos en el artículo 15.

2.º Que los cursos respetan las condiciones para el uso de animales vivos exigidas en el artículo 16 para las prácticas formativas.

3.º Que los cursos cumplen el resto de los requisitos que se regulan en el artículo 17.

c) En el procedimiento para la acreditación del mantenimiento de la capacitación, se aportará la documentación acreditativa de los diplomas o certificados de asistencia referidos a las actividades formativas realizadas y al cumplimiento del resto de los requisitos enumerados en el apartado 2 del artículo 20.

3. Se podrá establecer que la acreditación de alguno de los requisitos exigidos en esta orden ministerial se efectúe mediante declaración responsable, en los términos del artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El órgano competente de la Comunidad Autónoma acusará recibo al solicitante de la presentación de su solicitud en los términos previstos en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

6. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

7. Salvo que se establezca un plazo menor, el plazo máximo para resolver y notificar la correspondiente resolución será de tres meses a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. La resolución estimatoria irá acompañada de:

a) En el procedimiento para el reconocimiento de la capacitación, la expedición del certificado de capacitación que detallará las funciones y las especies o grupos de especies animales a los que se refiere, así como su fecha inicial de vigencia.

b) En el procedimiento para el reconocimiento de los cursos de formación, la expedición del certificado de reconocimiento del curso de formación que especificará los módulos, funciones y especies o grupo de especies a los que alcanza.

c) En el procedimiento para la acreditación del mantenimiento de la capacitación, la expedición de la certificación del mantenimiento de la capacitación para la función y especie o grupo de especies inicialmente reconocida, con expresión de su período de vigencia.

9. La resolución de los procedimientos para el reconocimiento de la capacitación, el reconocimiento de los cursos y la acreditación del mantenimiento de la capacitación pondrá fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; o bien recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Cinco. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«*Disposición transitoria segunda. Registro de personal reconocido conforme al Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.* El órgano competente de la Comunidad Autónoma llevará un registro del personal al que se reconozca la capacitación conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera, con indicación de la función o funciones del artículo 3.2 a las que se refiere.

Con objeto de facilitar el derecho a no aportar ningún dato o documento que obre en poder de la Administración Pública, reconocido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente de la Comunidad Autónoma facilitará la consulta del resto de autoridades competentes a través de la Plataforma de Intermediación de datos.»

Seis. Se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio.* Los procedimientos sobre mantenimiento de la capacitación iniciados antes de la entrada en vigor de esta orden serán tramitados y resueltos conforme a la redacción anterior.»

Disposición final única. Entrada en vigor. Esta orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

RAZA CAPRINA BERMEYA: PROGRAMAS

(B.O.P.A. de 20 de diciembre de 2024)

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueba el Programa de cría y el Programa de difusión de la mejora de raza caprina bermeya presentado por ACRIBER.

PROGRAMA DE CRÍA DE LA CABRA BERMEYA

Adaptado al Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 y al Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero

1.-Datos generales.

Especie: caprina

Nombre de la raza: Bermeya

Finalidad del Programa de Cría: conservación.

Territorio geográfico en el que se lleva a cabo: España.

Excepciones y particularidades a las que se acoge:

- Promoción de animales descendientes de padres y abuelos registrados o inscritos en las secciones principal o anexa del libro genealógico, de la sección anexa a la principal, se aplicará en este Programa de Cría (anexo II, parte 1, capítulo III, punto 2 del Reglamento (UE) 2016/1012).

- Dado que la asociación gestiona una raza amenazada, la asociación podrá limitar o prohibir el uso de un animal reproductor de raza y pura y de su material genético, si dicho uso pusiese en peligro la conservación o diversidad genética de la raza, según artículo 21, punto 3 del Reglamento (UE) 2015/1012.

Participantes en el Programa de Cría:

- Las explotaciones colaboradoras del programa que son la que mantienen animales activos en el libro genealógico cuya relación individualizada se actualiza anualmente en el Sistema Nacional de información de razas (ARCA).

- La Asociación de Criadores de Cabra Bermeya (ACRIBER), se encarga de la gestión del Programa de Cría, constituida en 1998, está reconocida oficialmente por Gobierno del Principado de Asturias para la gestión del Libro Genealógico de la raza desde el año 1999.

- El Área de Selección y Reproducción Animal del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario (SERIDA): Banco de germoplasma.

- Animal Breeding Consulting, S. L. (Empresa de base tecnológica de la Universidad de Córdoba): Genotipado y pruebas de filiación.

2.-Evolución histórica de la raza.

La Cabra de raza Bermeya es una población animal que se ha explotado tradicionalmente en el Principado de Asturias.

La cabra Bermeya fue descrita por Aparicio (1944) como uno de los biotipos diferenciados de la Agrupación Serrana de la Cornisa Cantábrica. Actualmente está clasificada como raza autóctona en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

Hacia los años 40 la raza Bermeya se encontraba distribuida por todo el sur montañoso de Asturias.

En la actualidad encontramos dos subpoblaciones, una en la zona oriental y la otra en la suroccidental.

El Libro Genealógico comenzó su funcionamiento oficial en 1998. En él se incluyeron los animales previamente identificados por ACRIBER, de entre los censados en el año 1997 en la Campaña de Saneamiento Ganadero en los Concejos de Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Cabrales, Onís, Cangas de Onís, Ponga, Amieva, Ribadesella, Parres y Llanes.

Un hecho trascendente en el Libro genealógico de la cabra de raza Bermeya fue la incorporación de los animales de la denominada subpoblación occidental de los animales de la raza. Estos animales se encuentran fundamentalmente en el suroccidente de la región, especialmente en el concejo de Allande y presentan, además de un menor tamaño, mayores frecuencias de cuernos tipo Prisca, así como un menor carácter lechero que la subpoblación oriental. Asimismo, la subpoblación occidental de la cabra Bermeya se explota en condiciones productivas muy diferentes a las de la oriental.

El estándar racial fue aprobado por los criadores socios de ACRIBER en la Primera Asamblea General de la Asociación. En la Asamblea general del año 2003 se aprobó no incluir más animales acornes en el Libro genealógico de la raza.

Actualmente solo existen animales censados en el Principado de Asturias.

3.-Datos censales 2021-2023.

3.—Datos censales 2021-2023.

3.1.—Evolución del censo y criadores.

	2021		2022		2023	
	Hembras	Machos	Hembras	Machos	Hembras	Machos
Secciones Anexas (Auxiliares)	463	0	493	0	530	0
Registro fundacional	0	0	0	0	0	0
Categoría Básica (Registro nacimientos)	406	25	336	129	229	105
Categoría Animales Reproductores con méritos (Registro Definitivo)	2.380	128	2.366	133	2383	123
Total Reproductores	2.834	128	2.866	133	2.916	115
Total animales	3.402		3.457		3.370	

3.2.—Censo detallado por Registros.

Datos de animales activos en el Libro Genealógico (no se incluyen los no aptos como reproductores)

	31/12/2021	31/12/2022	31/12/2023
Hembras registro fundacional	0	0	0
Machos registro fundacional	0	0	0
Hembras registro auxiliar A	255	250	280
Hembras registro auxiliar A1	208	243	250
Hembras registro nacimientos	406	336	229
Machos registro nacimientos	25	129	105
Hembras registro definitivo	2.371	2.366	2.383
Machos registro definitivo	128	133	123
Hembras totales en el libro	3.247	3.195	3.142
Machos totales en el libro	155	262	228
Animales totales en el libro	3.402	3.457	3.370
N.º explotaciones con animales inscritos en el libro	78	82	85

3.3.-Orientación productiva de la raza.

Tradicionalmente esta raza se ha explotado o bien para la obtención de cabritos en pastoreo extensivo, o bien para la producción leche destinada a la fabricación de quesos tradicionales como los de Cabrales o Gamonedo. Actualmente es la producción de cabritos la actividad con mayor importancia.

La cría en sistemas de explotación extensivos aprovecha las zonas más abruptas de Asturias no aptas para otras especies ganaderas.

La cabra Bermeya presenta una edad al primer parto de 12 meses y un intervalo entre partos también de 12 meses. El índice de prolificidad media es de 128 crías por cada 100 partos con un porcentaje de facilidad de parto del 96% y un 4% de partos difíciles.

Los cabritos presentan un peso medio al nacimiento de 3,35 Kg los machos y 3,20 Kg para las hembras, siendo destetados a una edad media de 6 meses, con un peso medio de 16,50 Kg para los machos y 15 Kg para las hembras.

La edad media al sacrificio generalmente coincide con la edad media al destete (6 meses) y el peso medio de la canal al sacrificio corresponde a 11 Kg para los machos y 10 Kg para las hembras.

4.-Métodos y objetivos del programa de cría.

4.1.-Métodos.

El principal método de conservación de la raza es el mantenimiento de los animales "in vivo" en las explotaciones ganaderas y su crianza en su entorno natural. Al tratarse de un programa de conservación, todas las explotaciones colaboradoras tienen la obligación de participar en el programa de cría.

También es importante la conservación "ex situ" mediante la recogida y conservación de dosis seminales de sementales donantes, para lo cual se cuenta con:

- Banco de germoplasma: en el Centro de Biotecnología Animal del SERIDA localizado en Deva-Gijón, en donde se almacena el semen de sementales escogidos por parámetros morfológicos y productivos.

4.2.-Objetivos Generales del Programa de Cría.

- Mantenimiento de la variabilidad genética
- Incremento del número de reproductores de raza pura.

4.3.-Objetivos Concretos del Programa de Cría.

Las actuaciones concretas para alcanzar los objetivos son:

- Llevanza actualizada del Libro Genealógico de la raza, que incluye visita anual de inscripción, censado y calificación de los animales.
- Elaboración de un programa de apareamientos: Con los datos genealógicos recogidos en la base de datos del Libro Genealógico y los datos productivos tras su estudio, se diseña un programa de apareamientos con información útil a los criadores sobre la idoneidad de utilizar determinados sementales en su explotación, con el fin de disminuir el grado de consanguinidad en sus animales, sin perder características raciales.
- Formación de los ganaderos en el Programa de Cría, aspectos genéticos y fenotípicos de la raza, así como prácticas ganaderas (tradicional y modernas), para el bienestar de los animales de sus explotaciones.
- Edición del catálogo de sementales: que estará disponible en la página web de la Asociación con aquellos reproductores inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico, clasificados como "Apto Reprodutor" y estado "Activo".

Cada animal del catálogo recogerá la siguiente información:

- * Identificación del animal, fotografía a color, nombre, n.º de crotal, fecha de nacimiento, sexo, criador, titular del animal.
- * Datos Genealógicos.
- * Registro del Libro Genealógico, Clasificación y Estado.
- * Calificación morfológica por regiones.
- * Otros datos de interés: datos de descendencia, recomendaciones.

Para la consecución de los objetivos fijados en el programa de conservación se valorarán los siguientes caracteres:

- * Caracteres morfológicos mediante la calificación de diferentes regiones corporales.
- * Caracteres genealógicos para determinar el grado de consanguinidad tanto a nivel individual como poblacional como un indicativo de variabilidad genética.
- * Caracteres productivos: Peso al nacimiento, peso al destete, cabritos nacidos por parto, peso al sacrificio, peso canal; datos que se recogen sobre animales activos del Libro Genealógico, como un método de valoración de los reproductores por descendencia
- * Realizar estudios del libro genealógico y vigilar la evolución del tamaño efectivo de la población.

5.-Libro Genealógico de la raza.

5.1.-Definiciones.

A los efectos de establecer las normas para la inscripción de los animales en los distintos registros del Libro Genealógico de la raza caprina Bermeya se entiende por:

- a) Explotación ganadera: toda explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) con autorización para la especie caprina.
- b) Titular de explotación: la persona física o jurídica que figura como titular de una explotación en el REGA.
- c) Titular de animal: la persona física o jurídica que figura como titular del animal en el Libro Genealógico.

d) Criador: titular del animal y de su madre en el momento del nacimiento.

5.2.-Descripción de la raza.

5.2.1. Patrón Racial.

a) Aspecto general: animales muy ágiles, vivos, andariegos, de tronco manifiestamente profundo respecto de su alzada y llamativos por su belleza.
b) Cabeza: de buen desarrollo y proporciones en los machos y más esbelta y recogida en las hembras; forma triangular y perfil subcónico mayoritariamente, y en ocasiones recto. Los machos presentan perilla manifiesta.

c) Ojos: grandes y muy expresivos, normalmente de color castaño y a veces de color azul claro. Arcadas orbitarias salientes

d) Orejas: de tamaño medio-pequeño con tendencia a las buenas proporciones, horizontales, finas y vivaces

e) Hocico: sonrosado y sin manchas

f) Cuello: largo y firme, más desarrollado en los machos. Frecuente presencia de mamellas, muy apreciadas por los criadores.

g) Tronco: mediolíneo, de línea dorso-lumbar recta, tórax profundo, costillar amplio y bien arqueado, y vientre bien desarrollado.

h) Miembros: fuertes, con paletilla y muslos normalmente musculados y de adecuada conformación, con cuartillas de tamaño medio y de dirección correcta

i) Aplomos: derechos, correctos y adecuados al pastoreo tradicional al que se ven sometidos; no se encuentran animales plantados siendo más frecuente en los animales de más edad encontrar miembros posteriores remetidos de atrás. Pezuñas de tamaño intermedio, presentando gran adherencia a la roca.

j) Piel: gruesa y sin pliegues

k) Mama: mediana y bien implantada con los pezones de tamaño medio-pequeño dirigidos hacia delante y hacia fuera

l) Testículos: Bien desarrollados, preferiblemente de forma redondeada

m) Capa: Los cabritos nacen de color acastañado para tomar una capa uniforme de color rojo encendido, con variaciones que van desde el rubio claro al rojo acastañado, más cercano al de los cabritos, con pelo más oscuros fundamentalmente en el borde inferior y tablas del cuello, y espalda. Hay ejemplares que pueden presentar un listón más oscuro, hasta el caoba, en la línea dorso-lumbar. Nunca presentan pelos negros en el tercio posterior del tronco ni en la grupa, ni pelos de color blanco. Las capas se categorizan del siguiente modo:

* Capa Bermeya: rojo acastañado encendido, que puede ser más oscuro en las patas. Es la capa mayoritaria y la más representativa de la raza

* Capa Clara: de tonalidad más clara que la Bermeya, sin llegar a tonalidades amarillas o crema.

* Capa Avellana: capa intermedia entre la capa Clara y la Bermeya

* Capa Oscura: de tonalidad más oscura que la Bermeya, sin llegar a ser negra. Es la menos frecuente.

n) Pelo: El pelo suele ser corto y recio con ejemplares, más frecuentemente machos, que presentan pelos algo más largos y de coloración degradada a lo largo de la línea dorso-lumbar. En la capa nunca se encuentran manchas blancas.

o) Grupa y Cola: Grupa larga y de buena anchura entre iliones con cierto grado de inclinación antero-posterior sin llegar a ser derribada. Cola corta y levantada, algunas con pelos de color degradado (pero nunca blanco) en la punta.

p) Cuernos: Se admiten los dos tipos de cuernos (Prisca y Aegagrus). Los cuernos de la subpoblación oriental son fundamentalmente de tipo Aegagrus dirigidos de delante a atrás y de arriba abajo, y abiertos en la parte final. Los cuernos son fuertes, de sección circular en las hembras y triangular en los machos. Las hembras pueden presentar cuernos de sección triangular pero dirigidos siempre hacia atrás y hacia fuera. Se valoran menos los cuernos de sección triangular dirigidos hacia arriba y hacia fuera. Los cuernos de la subpoblación occidental son fundamentalmente de tipo Prisca presentando las hembras también cuernos de sección triangular dirigidos hacia atrás y hacia fuera. En hembras viejas la curvatura del cuerno es más acusada y, excepcionalmente en hembras y más frecuentemente en machos, los cuernos pueden completar una espiral sobre sí mismos, manteniendo la dirección hacia atrás y hacia abajo.

5.2.2. Defectos descalificantes.

Se consideran defectos descalificantes los siguientes:

* Hembras acornes.

* Machos con pelos largos y coloración degradada próxima al blanco.

La presencia de defectos descalificantes, bien en el momento de la revisión inicial o en el proceso de la calificación morfológica determinará la clasificación de "No apto como Reproductor" (NAR).

5.2.3. Defectos objetables. Se consideran defectos objetables los siguientes:

* Machos con testículos asimétricos (comúnmente llamados "forcados")

* Animales con colores muy claros o muy oscuros

* Orejas grandes y dirigidas hacia abajo

La presencia de defectos objetables restará puntos en la calificación del animal.

5.3.-Identificación de los animales.

Cada ejemplar que se inscriba en cualquiera de los registros que componen el Libro Genealógico estará identificado conforme a la legislación vigente, y la inscripción y registro en el Libro Genealógico se realizará según esta identificación.

5.4.-Calificación morfológica.

La calificación morfológica será el método por el cual se evalúe el tipo-conformación de los reproductores (mayores de 12 meses), cuantificando el grado de aproximación de cada individuo al patrón racial.

Dicha calificación se realizará por apreciación visual en una escala de 1 a 10 puntos para cada región corporal (carácter) a valorar, que representan los extremos biológicos observables en la raza.

La puntuación asignada a cada región se multiplicará por el factor de ponderación fijado en el baremo que se refleja en el cuadro siguiente:

Calific. Decimal/

<i>Caracter valorado</i>	<i>Caracteres</i>	<i>Puntuación</i>	<i>Coefficientes</i>		<i>Puntuación final</i>
			<i>Macho</i>	<i>Hembra</i>	
Perfecto	10				
Excelente	9	Desarrollo muscular	2	2	
Muy bueno	8				
Bueno	7	Tamaño	1	1	
Aceptable	6				
Mediano	5	Patas y aplomos	2	2	
Regular	4				
Malo	3	Testículos/Ubres	1	1	
Muy malo	≤ 2	Calidad racial	4	4	
TOTAL					

La presencia de defectos descalificantes en cualquiera de las regiones valoradas, determinará la adjudicación de un 0 en esa región.

La calificación final de cada ejemplar estará representada por la suma de los resultados parciales obtenidos por cada carácter valorado. De acuerdo con dicha calificación final, los ejemplares quedarán calificados como sigue:

<i>Puntuación</i>	<i>Calificación</i>	<i>Abreviatura</i>
90 a 100	Excelente	EX
80 a 89	Muy bueno	MB
70 a 79	Bueno	BB
60 a 69	Aceptable	B
50 a 59	Regular	R
49 ó menos	Insuficiente	I

Los machos deberán ser calificados para poder ser utilizados como reproductores. Las hembras se calificarán en las visitas periódicas a las explotaciones, a partir de que cumplan los 12 meses. Debido a que su primer parto suele coincidir a esa misma edad, no es materialmente posible que sean obligatoriamente calificadas antes de su primer parto.

Las recalificaciones a petición de parte serán atendidas en la siguiente visita anual a la explotación, a petición del ganadero interesado.

5.5.-Clasificación de los animales inscritos en el Libro Genealógico.

Cada animal inscrito en el libro genealógico deberá estar clasificado en uno de los siguientes apartados:

5.5.1. "Pendiente de Revisión" (PR):

Los machos y hembras que se inscriben mediante la declaración de nacimientos del titular y que aún no han pasado la revisión de un controlador de la raza.

5.5.2. "Pendiente de Filiación" (PF):

Los animales inscritos que están pendientes de los resultados de pruebas de filiación, en aquellos casos descritos en el apartado "Pruebas genealógicas" del Programa de Cría.

5.5.3. "Pendiente de Calificación" (PC):

Los ejemplares que han pasado la revisión inicial y están pendientes de calificación.

5.5.4. "Aptos como Reproductores" (AR):

Los animales que cumplan 12 meses de edad, que carezcan de defectos descalificantes o de circunstancias que impidan su utilización como reproductores.

5.5.5. "No Aptos como Reproductores" (NAR):

5.5.5.1. Los animales que en su calificación no alcanzan la puntuación suficiente, dependiendo del Registro en que se encuentren. ("CNS").

5.5.5.2. Aquellos ejemplares considerados en un principio aptos como reproductores y en su descendencia se observan defectos descalificantes. ("DD").

5.5.5.3. Aquellos ejemplares que tras la realización de pruebas de filiación se detecte incompatibilidad con los progenitores declarados por el criador. ("FI").

5.5.5.4. Los animales castrados. ("AC").

5.5.5.5. Todos los machos inscritos en el Registro Auxiliar A1. ("MA1").

5.5.5.6. Todas las hembras inscritas en el Registro Auxiliar A que estén pendientes de calificar ("RAPC")

5.5.5.7. Todas las hembras inscritas en el Registro Auxiliar A que estén pendientes de parto con macho reproductor ("RAPP")

5.6.-Estado de los animales inscritos en el Libro Genealógico

Todos los animales inscritos en el libro genealógico deberán tener asignado uno de los siguientes estados:

5.6.1. Activo (AC):

Aquellos ejemplares vivos inscritos en el Libro Genealógico que estén clasificados como "Pendiente de Revisión" (PR), "Pendiente de Filiación" (PF), "Pendiente de Calificación" (PC) -excepto las hembras del Registro Auxiliar A- o "Aptos como Reproductores" (AR) sin haber transcurrido el tiempo establecido en el presente Reglamento para pasarlos a Inactivos.

Se debe tener en cuenta que, cara al Programa de Cría, sólo los animales en estado Activo son certificables por el Director Técnico de la raza (un animal inactivo es, a estos efectos, como si estuviera de baja).

5.6.2. Inactivo (IN):

Aquellos ejemplares vivos que se encuentren en los siguientes supuestos:

5.6.2.1. Los animales clasificados como "No aptos como reproductores" (NAR). ("NAR").

5.6.2.2. Los animales inscritos en cualquier registro del LG que no se han presentado en una visita realizada por el Director Técnico o el controlador de la raza para la revisión inicial de los animales, calificación y censado. ("NPV").

5.6.2.3. Los animales clasificados como pendientes de revisión y que haya pasado 2 años desde la fecha de su clasificación. ("PR2A").

5.6.2.4. Los animales clasificados como pendientes de calificación y que hayan pasado 2 años desde la fecha de su clasificación. ("PC2A").

5.6.2.5. Los animales mayores de 3 años de edad que no han sido declarados como padres de ningún producto en los últimos dos años ("S2A").

5.6.2.6. Los animales de los que se tenga conocimiento que han cambiado de explotación mientras el titular de esta no comunique la entrada de los mismos. ("CE").

5.6.2.7. Declaración de datos erróneos por el criador ("DDE").

5.6.3. Baja (BA).

Los animales de los que se tenga conocimiento que han muerto en la explotación o han sido sacrificados o cuyo titular haya declarado su desaparición.

5.7.-División y Registros del Libro Genealógico.

El libro Genealógico de la raza Bermeya constará de las siguientes Secciones y Registros:

5.7.1. Sección Principal:

5.7.1.1 Registro de Nacimientos (RN): se inscribirán aquellos animales de ambos sexos menores de 12 meses de edad que cumplan lo siguiente:

a) Que el criador haya declarado el nacimiento antes de los 3 meses de vida del animal, presentando una declaración de nacimiento según modelo y procedimiento establecido por la Asociación, que incluya la identificación oficial del animal, la fecha de nacimiento, sexo, identificación de los padres y CEGA de la explotación de nacimiento.

b) Que sus padres y abuelos estén inscritos en la sección principal del Libro Genealógico.

Por otro lado, se permite la promoción de descendientes de animales registrados en secciones anexas, con estas condiciones: hembras que desciendan de una madre y abuela materna registradas en una sección anexa, y un padre y dos abuelos registrados en la sección principal.

Adicionalmente, en virtud de la excepción indicada en el primer apartado de este Programa de Cría (por ser una raza amenazada), se podrá promocionar a la sección principal a machos descendientes de padres y abuelos inscritos en las secciones principal o anexa del Libro Genealógico, para mejorar la diversidad genética.

Por tanto, en resumen: el animal a inscribir debe cumplir que sus progenitores (padre y madre) deben estar inscritos en el Registro Definitivo, o bien su padre en el Registro Definitivo y su madre en el Registro Auxiliar A1.

c) Que ambos progenitores estén clasificados como "Aptos como reproductores" (AR) y activos. El padre debe estar calificado, pero no es obligatorio que su madre esté calificada.

En el momento de su inscripción, tanto machos como hembras estarán clasificados como "Pendientes de revisión" (PR) y serán activos.

5.7.1.2. Registro Definitivo (RD): En este Registro podrán inscribirse aquellos ejemplares de ambos sexos, procedentes del Registro de Nacimientos, en las siguientes circunstancias:

* Al cumplir los 12 meses de edad.

* Estando en estado "Activo" (AC).

Al inscribirse en este Registro Definitivo, se clasifican como "Aptos reproductores" (AR) y tendrán estado "Activo" (AC).

Todos los animales inscritos en este registro serán calificados por el Director Técnico o un controlador de la raza en las visitas periódicas a las explotaciones. Las puntuaciones mínimas serán las siguientes:

* Hembras: deben obtener una calificación mínima de 50 puntos.

* Machos: deben obtener una calificación mínima de 80 puntos.

Aquellos animales que no obtengan esta calificación mínima, pasarán a la clasificación "No apto como reproductor" (NAR) con el motivo "Calificación No Superada" (CNS).

Además, un animal inscrito en este registro y clasificado como "Apto reproductor" puede ser declarado como "No apto como reproductor" si, a juicio del Director Técnico, su descendencia contiene de manera repetida defectos descalificantes.

En este registro estarán incluidos y definidos aquellos animales de ambos sexos que hayan accedido a la Categoría de Méritos y que, en el caso de hembras, se denominarán Cabra de Mérito, y en el caso de los machos, Macho de Mérito.

Las Cabras de Mérito serán elegidas entre las hembras del Registro Definitivo que cumplan las siguientes exigencias:

1. Tengan una calificación morfológica igual o superior a 90 puntos.

2. Tener controlados desde el inicio de su actividad reproductora al menos 5 partos y al menos 5 descendientes inscritos en el Registro Definitivo.

Los Machos de Mérito serán aquellos machos inscritos en el Registro Definitivo, hijos de Cabras de Mérito que cumplan las siguientes exigencias:

1. Tener una calificación morfológica igual o superior a 90 puntos.

2. Tener controlados desde el inicio de su actividad reproductora al menos 5 partos con 5 hembras diferentes y 5 hijos inscritos en el Registro Definitivo.

5.7.2. Sección Anexa:

5.7.2.1. Registro Auxiliar A (RA): En este registro figurarán aquellas hembras reproductoras mayores de 12 meses de edad, que tienen una genealogía desconocida o incompleta y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber parido al menos una vez de un macho apto como reproductor.

b) Pasar una revisión de un controlador de la raza que determine que posee los caracteres étnicos descritos para la raza y que no tiene defectos descalificantes o que le impidan su ulterior utilización como reproductora, haber sido calificadas con una puntuación final mayor o igual a 85 puntos, quedando clasificados "Aptos como Reproductores" (AR).

También pueden inscribirse en este registro hembras que no fueron inscritas en el Registro de Nacimientos en el plazo establecido para ello.

Aquellas hembras inscritas en el Registro Auxiliar A1 de las que pueda demostrarse la ascendencia genealógica necesaria para acceder a la Sección Principal, por marcadores genéticos o, en su caso, mediante otros medios o mecanismos válidos y reconocidos internacionalmente, que deberán ser determinados, podrán ser inscritas en dicha Sección Principal.

En el caso de hembras que pueden inscribirse en este registro pero que aún no han parido de un macho reproductor, o aún no pasaron la revisión de un controlador de la raza, pueden inscribirse pero serán clasificadas como "No apto como reproductor" (NAR), con los motivos "RAPP o RAPC", y estarán en estado "Inactivo" hasta que cumplan estos requisitos.

5.7.2.2. Registro Auxiliar A1 (RA1): constituido por animales que cumplan todo lo establecido para las del Registro de Nacimientos excepto el apartado b), ya que en este caso los progenitores deberán estar inscritos, la madre en el Registro Auxiliar A (RA) y el padre en el Registro Definitivo.

Tanto machos como hembras, al inscribirse en este registro, se clasifican como "Pendientes de revisión" (PR) y estado "Activo" (AC).

Al cumplir los 12 meses:

* Machos: se clasificarán como "No aptos como reproductores" (NAR), con el motivo "MA1" y estado "Inactivo" (IN)

* Hembras: se clasificarán como "Apto reproductor" (AR) y estado "Activo" (AC).

Cuando se califiquen los animales de este registro al cumplir los 12 meses (sólo se califican las hembras), deben obtener una calificación mínima de 50 puntos. En caso contrario, se clasificarán como "No apto como reproductor" (NAR) y estado "Inactivo" (IN).

5.8.-Base de datos del Libro Genealógico.

La base de datos del Libro Genealógico deberá contener al menos los siguientes campos:

* Identificación oficial del animal

* Código CEGA de la explotación del criador

* Código CEGA de la explotación de ubicación

* Identificación oficial de la madre

* Identificación oficial del padre

* Fecha de nacimiento

* Sexo

* Capa

* Calificación morfológica

* Filiación comprobada

* Registro: RN,RD,RA,RA1,RA2

* Clasificación:

"PR" ("Pendiente de Revisión")
"PF" ("Pendiente de Filiación")
"PC" ("Pendiente de Calificación")
"AR" ("Apto como Reproductor")
"NAR" ("No apto como Reproductor")
* Si clasificación NAR
Fecha de clasificación NAR
Motivo de clasificación NAR:
"CNS" ("Calificación no superada"),
"DD" ("Defectos Descalificantes"),
"FI" ("Filiación incompatible"),
"AC" ("Animal Castrado"),
"MA1" ("Macho A1"),
"RAPC" ("Hembra RA pendiente calificar")
"RAPP" ("Hembra RA pendiente parto")

* Estado: activo/inactivo/baja

* Si estado inactivo:

Fecha de inactividad

Motivo de inactividad:

"NAR" ("No aptos como reproductores")

"NPV" ("No Presentado en la Visita")

"PR2A" ("Pendiente de Revisión")

"PC2A" ("Pendiente de Calificación")

"S2A" ("Sin productos últimos 2 años")

"CE" ("Cambio de Explotación"),

"DDE" ("Datos declarados erróneos")

* Si estado baja:

Fecha de baja

Motivo de baja

Muerte en explotación

Muerte en zona inaccesible

Sacrificio

Desaparecido

Daño de fauna silvestre

5.9.-Pruebas genealógicas.

Se llevarán a cabo a través de control de filiación de animales inscritos en el Libro Genealógico:

1. En los machos reproductores destinados para su utilización como sementales

2. En aquellos casos en que hubiera dudas sobre los progenitores declarados por un criador, según el criterio del Director Técnico.

Si los resultados obtenidos demostraran error en los datos del registro de un animal afectará a su inscripción y a la de sus descendientes.

6.-El Director Técnico del Programa de Cría.

El Director Técnico del Programa de Cría será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación y ejercerá la coordinación y el seguimiento del Programa de Cría y entre sus funciones, figurarán:

a) Supervisar y controlar la base de datos del Libro Genealógico.

b) Elaborar informes sobre datos contenidos en el Libro Genealógico.

c) Asesorar a criadores para la realización de cruzamientos de mínima consanguinidad.

d) Supervisar las actividades realizadas por los controladores.

e) Elevar al Consejo de Gestión del Programa de Cría cuantas propuestas considere oportunas.

7.-Los controladores de la raza.

Los controladores de la raza serán nombrados por la Junta Directiva de la Asociación, actuarán bajo la supervisión del Director Técnico del Programa de Cría y ejercerán las siguientes funciones:

a) Revisar la documentación de los animales para los que se haya solicitado su inscripción.

b) Visitar las explotaciones para realizar:

* Revisiones: revisar los animales clasificados como "Pendientes de revisión" (PR)

* Calificaciones: realizar la calificación de los animales mayores de 12 meses en estado "Activo" (AC) que no estén calificados

* Censado: realizar el censo de los animales de la explotación

c) Elaborar el informe con el dictamen de conveniencia o no de inscripción.

8.-El Consejo de Gestión del Programa de Cría.

El Consejo de Gestión estará formado por los siguientes componentes:

1. El Presidente de la Asociación.

2. Un miembro de la Junta Directiva de la Asociación.

3. Un criador nombrado por la Junta Directiva de la Asociación.

4. El Director Técnico del Programa de cría.

El Consejo realizará las siguientes funciones:

1. Analizar la evolución del Libro Genealógico y el estado de conservación de la raza y proponer las actuaciones a realizar.

2. Atender cuantas reclamaciones puedan presentar los titulares de las explotaciones ante cualquier discrepancia con las decisiones adoptadas por el Director Técnico o los controladores, así como anomalías detectadas por cualquier participante en el programa de cría. De resultados de ello podrá:

a) Confirmar la inscripción si se demostrara que el hecho investigado no es contrario a lo dispuesto en el Programa de cría.

b) Anular o modificar la inscripción efectuada, ordenando incluso la exclusión del animal del libro en que se hubiera inscrito o registrado y con ello modificar o anular el de sus descendientes si los hubiera.

9.-Certificado Zootécnico.

A petición del criador o del titular de la explotación colaboradora, ACRIBER emitirá un "Certificado Zootécnico" para cada animal reproductor o su material reproductivo, con su genealogía (provisional o definitiva), que será único y tendrá un mismo formato para todos los ejemplares, indicando su clasificación a fecha de emisión del certificado.

Dichos certificados se expedirán conforme el modelo contenido en el anexo V del Reglamento (UE) 2016/1012.

Los certificados zootécnicos serán expedidos por el Director Técnico del Programa de Cría, no acogidos a las excepciones recogidas en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2016/1012.

PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LA MEJORA DE LA RAZA

Según artículo 21 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero

Como complemento al Programa de Cría, ACRIBER elabora el siguiente programa de difusión con las siguientes actuaciones:

- Asesoramiento técnico a los criadores.

Dado que la conservación de esta raza se sustenta en una serie de acciones que implican la participación de los criadores, es necesario mantener un programa de asesoramiento técnico a las explotaciones que las mantenga actualizadas respecto a las características morfológicas de la raza, un programa de apareamientos para mantener la variabilidad genética y fijar caracteres raciales, certámenes ganaderos, subvenciones, etc. Este asesoramiento se efectúa a través de los siguientes medios:

* Visitas a la explotación para la calificación de reproductores.

* La página web de la Asociación: www.cabrabermeya.es

* Atención telefónica individualizada para temas puntuales.

* Redes sociales: www.facebook.com/people/Cabra-Bermeya-Acriber/100034857373127/

- Formación a los ganaderos.

Mediante la realización de cursos de formación general y cursos para obtener el título de Juez de la raza, abiertos a todos los criadores interesados. Las escuelas de jueces, se podrán realizar en el marco de los concursos y el temario constará de los siguientes contenidos:

* Razas de ganado caprino en Asturias y España: descripción, censos, asociaciones, sistemas de producción.

* Programa de cría de la Cabra Bermeya: Libro Genealógico, Calificación Morfológica, Programa de apareamientos, Selección de sementales.

- Publicaciones y programas de divulgación de la raza y de sus productos y utilidades.

En la página web de la Asociación se publicitan todos los eventos en los que organiza o participa la Asociación (concursos, exposiciones, ...), también se encuentra disponible al público en general información sobre la raza y la Asociación.

En colaboración con el Principado de Asturias, se publicó un libro de la Cabra Bermeya, escrito por Antón Álvarez Sevilla, en donde se da a conocer las características de la raza y sus productos.

- Programas de distribución de dosis seminales para las pruebas de descendencia, o, en su caso, de monta natural, o cesión de reproductores.

En la actualidad, el sistema reproductivo utilizado es la monta natural, no existiendo machos reproductores empleados para la inseminación artificial.

El programa de apareamientos indicado en el Programa de Cría permitirá evitar cruces consanguíneos y cruces con defectos genéticos y facilitará al criador la elección del reproductor a utilizar.

- Certámenes de ganado selecto y otras exhibiciones o pruebas

ACRIBER organiza todos los años un concurso morfológico nacional de la raza y también participa en diferentes certámenes ganaderos que se celebran en el Principado de Asturias.

- Organización y venta de reproductores selectos y material genético

ACRIBER no realiza esta actuación.

- Planes de promoción y exportación

ACRIBER no realiza esta actuación.



CASTILLA Y LEÓN

FORMACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR Y SANIDAD ANIMAL: REGULACIÓN

(B.O.C. y L. de 10 de febrero de 2025)

ORDEN AGR/85/2025, de 27 de enero, por la que se regulan las actividades de formación en materia de bienestar, bioseguridad, higiene y sanidad animal en la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO I Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. La presente orden tiene por objeto:

a) Establecer el procedimiento para la impartición, por las entidades formativas, de cursos en materia de bienestar animal, bioseguridad, higiene y sanidad animal de los animales de producción (en adelante, los cursos), y para la comunicación de las distintas ediciones de cursos de formación en dichas materias.

b) Concretar los contenidos mínimos y la duración de los programas formativos de los cursos.

c) Establecer el procedimiento de obtención y expedición de los certificados de competencia de los cursos y la emisión de duplicados.

d) Establecer el procedimiento de convalidación de los cursos.

2. La finalidad de la presente orden es garantizar el acceso a la citada formación del personal encargado del cuidado y la manipulación de los animales y de todos los agentes implicados en la cadena de producción, en aquellos casos en los que la normativa vigente así lo exija.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. La presente orden será de aplicación a las entidades de formación y su profesorado que impartan los cursos en la Comunidad de Castilla y León.

2. También se aplicará a los agentes implicados en la cadena de producción, que son los siguientes:

- Los titulares, y/o cuidadores de explotaciones ganaderas de producción, siempre que se trate de una actividad con fines comerciales.
- El personal que intervenga como cuidador y/o conductor en el transporte con fines comerciales de animales vertebrados de producción.
- El personal que manipule animales en los establecimientos autorizados para realizar agrupamiento de animales de producción.
- Los operadores que participen en el sacrificio de animales de producción y/o en la supervisión de la matanza de animales de peletería, pollitos de hasta 72 horas y huevos embrionados, en el vaciado sanitario, matanza de emergencia y el sacrificio de animales para consumo doméstico.

3. No será de aplicación la presente orden:

a) En materia de bienestar animal:

1º. A los transportistas de animales vivos mencionados en el artículo 2.2 del Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, o normativa que lo sustituya.

2º. Al personal que participe en la matanza de animales de producción especificados en el artículo 1.3 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, o normativa que lo sustituya.

3º. Al personal de los centros de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación, cuya capacitación se rige por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos incluyendo la docencia o la normativa que lo sustituya.

b) En materia de bioseguridad, higiene y sanidad animal, al personal de los siguientes establecimientos:

1º. "Explotaciones ganaderas especiales" (salvo las explotaciones ganaderas especiales de ganado bovino) que se relacionan en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, o la normativa que lo sustituya, con la excepción de los establecimientos autorizados para realizar agrupamiento de animales de producción, las explotaciones de tratantes u operadores comerciales y los puntos de parada, que aun estando incluidas en dicha relación, deberán cumplir lo establecido en esta orden.

2º. Establecimientos cuya tenencia de animales no esté destinada al consumo humano, con fines no comerciales.

3º. Explotaciones ganaderas, con o sin actividad económica, que por no superar la capacidad productiva establecida en la normativa sectorial aplicable quedasen excluidas de la obligación de formación en materia de bioseguridad, higiene y sanidad animal.

Artículo 3. Definiciones. Se aplicarán a la presente orden, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, las siguientes:

a) Transporte con fines comerciales: todo transporte de animales con el que se obtiene algún tipo de beneficio ya sea económico, de bienes o servicios o de cualquier otro tipo.

b) Personal al cuidado de los animales: toda persona encargada del cuidado y manejo de los animales de producción, y consecuentemente, de su bienestar y sanidad en cualquiera de las fases de cría, producción o comercialización. No tendrán tal consideración los propietarios de animales de compañía sin fines lucrativos o comerciales.

c) Entidad de formación: la persona física o entidad con o sin personalidad jurídica, pública o privada, que cuente con centros, espacios, instalaciones, equipamiento y recursos humanos para desarrollar la impartición de programas formativos de capacitación en bienestar, bioseguridad, higiene y sanidad animal por la autoridad competente en la materia.

d) Curso: las distintas ediciones de un mismo programa formativo presentado e impartido por una entidad de formación, que, tras la prueba de evaluación permitan la expedición a su alumnado del certificado de competencia.

e) Certificado de competencia: certificado expedido por el Jefe del Servicio con competencias en materia de sanidad animal de la Junta de Castilla y León, acreditativo de la adquisición de conocimientos y habilidades que capacitan suficientemente en materia de bienestar, bioseguridad, higiene y sanidad animal.

CAPÍTULO II Entidades de formación

Artículo 4. Requisitos de las entidades de formación. Para la impartición de los cursos, las entidades de formación deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir los requisitos legales de constitución y/o funcionamiento.

b) Si imparten cursos en la modalidad presencial, disponer de instalaciones que reúnan condiciones ergonómicas, higiénico-sanitarias y de accesibilidad adecuadas para el desarrollo de la actividad formativa.

c) Si imparten cursos en la modalidad de teleformación en formato "aula virtual", disponer de los medios de comunicación telemáticos que permitan la conectividad sincronizada entre el profesorado y el alumnado.

d) Si imparten cursos en la modalidad de teleformación en formato "en línea", disponer de dispositivos que posean conexión a internet.

e) Disponer de material, equipos técnicos y recursos pedagógicos de apoyo adecuados para la formación teórica y práctica a impartir.

f) Disponer de un seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil en vigor que podrá ser anual o puntual para cada curso.

g) Disponer de un coordinador de la formación con titulación de licenciado o graduado en veterinaria que sea el responsable de actualizar los contenidos de los programas de formación a la normativa vigente.

h) Disponer de personal docente en número suficiente con los requisitos de titulación especificados en el anexo I en función del contenido del programa a impartir.

i) En los supuestos de modalidad de Teleformación, contar con instalaciones que cumplan condiciones ergonómicas, higiénico-sanitarias y de accesibilidad adecuadas para la realización presencial del examen.

Artículo 5. Declaración responsable y documentación. 1. Para poder impartir los cursos, las entidades de formación han de presentar una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos de esta orden.

2. Las declaraciones responsables permitirá el inicio de la actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuida la Administración Pública.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o a la comunicación de modificación de los datos del registro regulado en el artículo 7, o la no presentación ante la autoridad competente de la documentación, que, en su caso, sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o comunicado, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad, previa tramitación del procedimiento correspondiente en el que se garantizará la audiencia de la persona interesada.

Artículo 6. Controles e inspecciones. La dirección general con competencias en materia de producción ganadera (en adelante dirección general), y los servicios territoriales de las provincias donde se vaya a realizar el examen (en adelante servicios territoriales), a través de sus órganos y unidades administrativas correspondientes, realizarán los controles de la documentación y las inspecciones de las entidades de formación, para vigilar el cumplimiento de lo establecido en esta orden.

Artículo 7. Registro de entidades de formación en materia de bienestar animal, bioseguridad, higiene y sanidad animal. 1. Se crea el "Registro de entidades de formación en materia de bienestar animal, bioseguridad, higiene y sanidad animal", que será adscrito a la dirección general.

2. Las entidades de formación que hayan presentado la declaración responsable para impartir los cursos, serán inscritas de oficio por el servicio gestor con funciones en esta materia en el citado registro.

3. Serán objeto de inscripción en el registro los datos relativos a las entidades de formación pertinentes para su alta, baja o modificación, entre los que figurarán: nombre o razón social, NIF o CIF, domicilio, teléfono y correo electrónico. En el caso del alta, dichos datos serán los que consten en la declaración responsable presentada por la entidad de formación.

4. Los datos del registro estarán sometidos a la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

5. La dirección general hará pública la información de las entidades de formación registradas, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

6. La inscripción en el registro se comunicará a la entidad de formación en el plazo de 30 días desde la entrada en la administración competente de la citada declaración responsable, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de verificación del cumplimiento, seguimiento y control de los requisitos que se prevén en esta orden.

7. La inscripción en el registro mantendrá su vigencia mientras no se proceda a su baja, sin perjuicio de las modificaciones que procedan.

8. La entidad de formación deberá comunicar a la dirección general cualquier modificación de los datos que aparezcan en el registro en el plazo máximo de diez días desde que se produzca.

9. La baja en el registro podrá efectuarse:

a) Previa comunicación del cese de actividad por parte de las entidades de formación.

b) De oficio, cuando dejen de cumplir los requisitos para la impartición de los cursos, cuando lleven más de tres años consecutivos sin realizar cursos o por cualquier otra causa establecida en las disposiciones de carácter general o por resolución judicial, previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO III Organización de los cursos de formación

Artículo 8. Modalidades de impartición de los cursos de formación. 1. La impartición de los cursos se llevará a cabo por las entidades de formación que hayan presentado la declaración responsable a tal efecto, en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Presencial: es aquel en el que se imparte la totalidad del programa formativo con la presencia del alumnado en un aula física situada en el territorio de Castilla y León.

b) "Teleformación" con los siguientes formatos:

1º Formato "aula virtual": a tal efecto, se entenderá por "aula virtual" el entorno de aprendizaje donde el tutor/formador y el alumnado interactúan, de forma concurrente y en tiempo real, a través de un sistema de comunicación telemático de carácter síncrono que permita llevar a cabo el proceso de intercambio de conocimientos, posibilitando así el aprendizaje de las personas que participan en el aula. A tal fin, la impartición de la formación bajo el formato "aula virtual" se ha de estructurar y organizar de forma que se garantice, en todo momento, la existencia de conectividad sincronizada entre el profesorado y el alumnado participante, así como la bidireccionalidad en las comunicaciones.

2º Formato "en línea": A tal efecto, se entenderá por formación "en línea" aquella que se realiza, de forma no presencial, a través de un dispositivo con conexión a internet y que no es impartida por el formato de aula virtual.

2. Únicamente podrá ejecutarse bajo la modalidad de teleformación la parte teórica de los cursos, bien sea total o parcial.

Artículo 9. Tipología de los cursos de formación. Se establecen los siguientes tipos de cursos de formación según la materia que se imparta:

a) Cursos de bienestar, bioseguridad, higiene, y sanidad animal en explotaciones de animales de producción: dirigidos a los titulares y cuidadores de animales de producción y en aquellos casos que determine la legislación aplicable.

b) Cursos de bienestar animal en el transporte y actividades conexas: dirigidos a transportistas, conductores, cuidadores de animales vivos y personal que maneje animales vertebrados vivos durante el transporte y operaciones conexas en relación con una actividad económica y en aquellos casos que determine la legislación aplicable.

c) Cursos de bienestar animal en la matanza: dirigidos a los operadores que participen o supervisen la matanza de animales y operaciones conexas en establecimientos autorizados y en los supuestos permitidos por la normativa vigente.

Artículo 10. Cursos y módulos de formación. Según la materia a impartir, el contenido y la duración mínima de los cursos, se distinguen los siguientes cursos y módulos:

a) Cursos de bienestar, bioseguridad, higiene, y sanidad animal en explotaciones animales de producción, distinguiendo los siguientes módulos:

1º Un módulo de formación inicial, con la duración mínima y el contenido que se detalla en el programa que se recoge en el anexo I.

2º De manera adicional, un módulo de formación continuada de una duración mínima de 10 horas, que actualice, al menos una vez cada cinco años, los conocimientos de los operadores citados en el apartado anterior, respecto de los avances técnicos de la actividad, basados en las materias relacionadas en el citado anexo I.

b) Cursos de bienestar animal en el transporte con la duración mínima y el contenido que se detalla en el programa que se recoge en el anexo II.

c) Cursos de bienestar animal en la matanza y actividades conexas, con los siguientes módulos:

1º Un módulo general con la duración mínima y el contenido que se detalla en el programa que se recoge en el anexo III.

2º Un módulo específico por especie, de carácter teórico, con una duración mínima de 8 horas y el contenido común que se detalla en el programa que se recoge en el anexo IV.

3º Un módulo específico por especie, de carácter práctico, con una duración mínima de 2 horas para operaciones conexas al sacrificio y el contenido común que se detalla en el programa que se recoge en el anexo V.

Artículo 11. Destinatarios de los cursos de formación. 1. Los cursos de formación en materia de bienestar, bioseguridad, higiene, y sanidad animal en explotaciones de animales de producción recogidos en el artículo 10.a) serán obligatorios para el personal al cuidado de estos animales de producción y aquellos casos que determine la normativa aplicable.

2. Los cursos de formación en materia de bienestar animal recogidos en el artículo 10.b) y c) serán obligatorios, conforme a la legislación aplicable, al personal cuya actividad implique el cuidado y manejo de animales en el transporte de animales vivos, establecimientos de agrupamiento de animales de producción autorizados, y en establecimientos autorizados para el sacrificio de animales de producción, incluyendo en su caso, la realización y supervisión de la matanza fuera de los mataderos.

Artículo 12. Exenciones de realización de cursos y convalidaciones de cursos. 1. Están exentos de realizar los cursos regulados en esta orden las personas licenciadas o graduadas en veterinaria.

2. El personal de explotaciones porcinas (salvo para las explotaciones de porcino cuyo sistema de explotación sea el extensivo), avícolas y/o bovinas que desee acogerse a las exenciones establecidas en el artículo 4.4.a) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en el artículo 4.2.a) del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, y en el artículo 4.3.a) del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, deberá presentar la solicitud de exención de realización de la formación inicial junto con la acreditación de un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados.

Esta experiencia se comprobará por la Administración en el caso de que la persona que maneje los animales esté inscrita como titular en el Registro de Explotaciones Ganaderas mientras que en el resto de los casos la acreditación se realizará mediante la presentación del contrato correspondiente. Dicha experiencia deberá haberse adquirido en los 6 años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente orden.

3. Asimismo, se podrá convalidar la tipología de cursos del artículo 10. a) a aquellos titulados universitarios que justifiquen documentalmente en su expediente académico los créditos y las materias exigidos en la normativa vigente.

4. Se podrán convalidar los cursos de formación exigidos en el artículo 10.b), a aquellas personas que estén en posesión del Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias, del Título de Técnico en Producción Agropecuaria, Técnico en Producción Agroecológica y/o de Técnico Superior en Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal, cuyo currículo y enseñanzas mínimas están establecidos respectivamente, en el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional, en el Real Decreto 1634/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Producción Agropecuaria y se fijan sus enseñanzas mínimas, el Real Decreto 1633/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Producción Agroecológica y se fijan sus enseñanzas mínimas y en el Real Decreto 1585/2012, de 23 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal y se fijan sus enseñanzas mínimas, o normativa que los sustituya. Las personas interesadas presentarán tales títulos en el supuesto de que se opongan a que el órgano competente interopere electrónicamente para obtener dicha información.

5. La resolución de convalidación será dictada por la dirección general en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud y dará lugar a la emisión del correspondiente certificado de competencia.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Procedimiento para el inicio de cursos de formación. 1. La entidad de formación comunicará el inicio del curso de formación, el tipo de curso y modalidad, así como el lugar, fecha y horario previstos para el desarrollo del programa formativo y de la prueba de evaluación al servicio territorial con una antelación mínima de 20 días naturales a la fecha de inicio.

2. La comunicación de inicio de curso deberá presentarse en la forma indicada en el artículo 20, e irá acompañada de una relación de profesores y del coordinador responsable, que hayan sido propuestos para impartir el curso.

3. La presentación de la comunicación faculta a la entidad de formación declarante para iniciar la edición del curso declarado; a tal efecto el servicio territorial le asignará un código a cada curso comunicado. En caso de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación, o su no presentación, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar la impartición del curso, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 14. Evaluación del alumnado. 1. Finalizado el curso de formación, el alumnado deberá acreditar su capacitación mediante la superación de una prueba objetiva de evaluación (en adelante, examen). Este examen se realizará en un "aula física", previa convocatoria realizada por la entidad de formación.

2. Para poder realizar el examen, el alumnado ha de haber asistido al 100% de las horas lectivas. Si el/la alumno/a se hubiera ausentado de alguna sesión como consecuencia de enfermedad o deber inexcusable, deberá acreditar documentalmente dicha circunstancia ante la entidad de formación para poder ser evaluado, siempre que dicha ausencia no supere el 20% de las horas lectivas. En la modalidad de teleformación en el formato "en línea" no se permitirá dicha ausencia.

3. El examen consistirá en responder y entregar dentro de la sesión programada, un cuestionario escrito tipo test relacionado con el programa del curso. El contenido mínimo de la prueba escrita necesaria para emitir el certificado de competencia de los cursos será el establecido en la legislación aplicable.

4. Tendrán derecho a realizar el examen en una segunda convocatoria aquellos alumnos/as que no superen el examen en primera convocatoria o que no se hayan presentado al mismo como consecuencia de enfermedad o deber inexcusable, debiendo en este último caso acreditar documentalmente dicha circunstancia ante la entidad de formación.

5. Para la superación del examen el alumnado deberá haber contestado correctamente al menos el 50% de las preguntas que se recojan en el mismo.

6. Sólo podrá obtener el certificado de competencia del correspondiente curso de formación el alumnado que haya superado el examen en primera o segunda convocatoria.

7. En el caso de cursos de bienestar animal en el transporte y actividades conexas y en los cursos de bienestar animal en la matanza las entidades de formación encargadas del examen del alumnado deberán garantizar la independencia y objetividad del proceso, evitando cualquier situación que comprometa su imparcialidad o pudiera dar lugar a conflicto de intereses con respecto a la realización del examen.

8. La entidad de formación emitirá a cada alumno/a un justificante de haber superado el correspondiente examen, que tendrá los efectos de certificado provisional hasta la emisión del certificado definitivo.

Artículo 15. Controles administrativos e inspecciones de los cursos de formación. 1. Corresponde al servicio territorial:

a) Realizar los controles administrativos que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados con la documentación presentada.

b) Ejercer las facultades de vigilancia, supervisión e inspección, para garantizar el correcto desarrollo de las actividades formativas y funcionamiento de las entidades de formación, pudiendo efectuar, en cualquier momento, los controles e inspecciones para verificar los requisitos del profesorado, sistema de evaluación, y en general, cualquier aspecto relacionado con el efectivo cumplimiento del resto de requisitos y obligaciones contempladas en la presente orden.

2. Las entidades de formación están obligadas a suministrar la información y documentación que les sea solicitada, facilitar el acceso a las instalaciones donde se impartan los cursos, facilitar la realización de los controles de identidad y documentales de los cursos, tanto en soporte físico como digital, así como a permitir la obtención de copias de la citada documentación.

Para los cursos impartidos en la modalidad de teleformación el sistema deberá registrar el número de horas en las que el usuario ha estado conectado al curso, que al menos serán 20 horas, y para ayudar a asimilar los conocimientos, el sistema deberá incluir ejercicios o formularios que implique realizar una acción práctica por parte del alumnado.

La plataforma formativa debe permitir un control, por parte del órgano competente, del número de horas en que el alumno/a ha estado conectado al curso, de los formularios o ejercicios o actos interactivos hechos por el alumnado, de las intervenciones en foros, consultas o cualquier otro medio de contacto con el profesor.

También quedarán obligadas a la custodia, al menos durante tres años desde la finalización del curso, de la hoja diaria de asistencia firmada por el alumnado y de las correspondientes pruebas individuales de evaluación final, con su valoración.

3. Previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que se garantizará la audiencia del interesado, la dirección general considerará no válido para la expedición de los certificados de competencia el curso impartido por una entidad de formación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando del resultado de las inspecciones realizadas se deduzca que el curso no ha sido impartido.
- b) Cuando se constate que no se ha impartido el número de horas establecidas para el curso.
- c) Cuando se produzca una modificación que afecte a los requisitos y obligaciones del curso y no haya sido previamente comunicada por la entidad de formación.
- d) Cuando se produzca un incumplimiento de cualquier otro requisito u obligación de carácter esencial que hubiese sido exigido para la obtención del certificado.

CAPÍTULO IV Certificados de competencia

Artículo 16. Comunicación de la finalización del curso de formación y solicitud de certificado de competencia. 1. En el plazo máximo de diez días desde la finalización del curso, la entidad de formación comunicará dicha circunstancia al servicio territorial y solicitará los certificados de competencia correspondientes a los cursos especificados en el artículo 10 mediante la presentación de modelo normalizado que estará disponible en sede electrónica.

2. Dicho modelo normalizado se presentará en la forma indicada en el artículo 20 e irá acompañado de la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Relación y datos identificativos del alumnado que participaron en el curso, los que superaron la prueba de evaluación, los que no la superaron y los no presentados a dicha prueba.
- b) Fichero informático con la relación ordenada alfabéticamente con los datos personales del alumnado que ha superado la prueba de evaluación.
- c) Copia de las hojas diarias de asistencia firmadas y del registro de incidencias.
- d) Copia del modelo de examen realizado por el alumnado del curso con indicación de las opciones de respuesta correcta.

Artículo 17. Certificado de competencia. 1. Los certificados de competencia, en función del curso superado, son los siguientes:

- a) Certificado de competencia en bienestar, bioseguridad, higiene, y sanidad animal en explotaciones de animales de producción.
- b) Certificado de competencia en bienestar animal en el transporte.
- c) Certificado de competencia en bienestar animal en la matanza, y en actividades conexas.

2. Los servicios territoriales enviarán a las entidades de formación, los certificados de competencia emitidos por la dirección general en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la solicitud, a fin de que entreguen los certificados al alumnado en el plazo máximo de quince días naturales. El envío y recepción se notificará mediante acuse de recibo.

3. Las entidades de formación deberán custodiar durante tres años la documentación justificativa de las entregas de los certificados de competencia, y de la comunicación de la calificación al alumnado que no superó la prueba de evaluación.

4. De igual modo, las entidades de formación deberán custodiar los certificados de competencia, cuya notificación haya resultado infructuosa y las comunicaciones de no haber superado el examen, guardando asimismo la documentación acreditativa del intento de notificación o entrega. Dicha documentación se guardará por la entidad durante un periodo mínimo de 5 años desde su emisión.

Artículo 18. Vigencia del certificado de competencia. La vigencia de los certificados de competencia para los cursos previstos en el artículo 4.4 a) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, en el artículo 4.2 a) del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, y en el artículo 4.3 a) del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, será de 5 años; en el resto de supuestos la vigencia será indefinida, salvo que la legislación aplicable prevea un plazo distinto.

Artículo 19. Emisión de duplicados.

1. En caso de extravío o pérdida del certificado de competencia, la persona interesada podrá solicitar la emisión de un duplicado, al servicio territorial de la provincia donde se realizó el examen presentando el modelo normalizado en la forma indicada en el artículo 20.

2. La solicitud y los datos personales del solicitante necesarios para completar el modelo de certificado correspondiente, deberá dirigirse al servicio territorial.

3. El plazo máximo para expedir el duplicado de certificado será de dos meses.

CAPÍTULO V Presentación de solicitudes y uso de medios electrónicos

Artículo 20. Presentación y tramitación de solicitudes, declaraciones responsables, comunicaciones y documentación. 1. La presentación de solicitudes, declaraciones responsables, comunicaciones y del resto de documentación que sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en la presente orden, se llevará a cabo mediante los modelos normalizados y permanentemente actualizados que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

2. Las entidades de formación presentarán la citada documentación exclusivamente de manera telemática, desde el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede a través de la sede electrónica citada, haciendo uso de la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada por Orden

AYG/837/2009, de 2 de abril. No obstante, la Administración pueda requerir al particular la exhibición de la información original en los términos previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

Para acceder a esta aplicación, el interesado deberá disponer de DNI electrónico o de un certificado electrónico expedido por la entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Dichas entidades figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de los documentos presentados, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por las personas interesadas, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente.

Las solicitudes, declaraciones responsables, comunicaciones y demás documentación deben ser firmadas por la persona interesada o su representante. El interesado podrá autorizar a otra entidad para la firma electrónica de la misma, debiendo aportar la autorización para la realización de trámites electrónicos que figurará como modelo normalizado. Estas entidades comunicarán previamente su habilitación como tales, a través de la aplicación informática "gestión de usuarios externos del servicio de información" aprobada mediante Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre.

3. Las personas físicas interesadas en los procedimientos de obtención de duplicados de los certificados de competencia o de convalidación de los cursos podrán presentar sus solicitudes presencialmente por cualquiera de los medios establecidos en el procedimiento administrativo común u optar por la presentación electrónica prevista en el apartado 2.

Artículo 21. Notificación electrónica. Todas las comunicaciones y las notificaciones con las entidades de formación o con el resto de los interesados que así lo hayan solicitado se llevarán a cabo electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única. Se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES Primera.- Certificados emitidos con anterioridad. Los certificados emitidos con anterioridad a la publicación de la presente orden mantendrán su validez, y tendrán la vigencia prevista en el artículo 18.

Segunda.- Referencias de género. Las referencias que en el texto de esta orden se hagan, por economía lingüística, al género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente tanto para el género femenino como para el masculino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los cursos programados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden por las entidades de formación acreditadas conforme a la citada Orden AYG/565/2004, de 13 de abril, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento en ella establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente orden y en particular la Orden AYG/565/2004, de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Habilitación de ejecución. Se faculta a la dirección general con competencias en materia de producción ganadera, para dictar en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones o instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden, y en particular, para la modificación de sus anexos que conjuntamente con los modelos normalizados a los que se refiere la orden estarán permanentemente actualizados en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III. UNION EUROPEA



SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS PARA PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 13 de febrero de 2025)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/272 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la renovación de la autorización de la l-cistina como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2013

Artículo 1 Renovación de la autorización Se renueva la autorización de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "aminoácidos, sus sales y análogos", en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 Derogación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2013 Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2013.

Artículo 3 Medidas transitorias 1. El aditivo para piensos l-cistina, autorizado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2013, y las premezclas que contengan ese aditivo que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de septiembre de 2025, de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1 y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2026, de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1 y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2027, de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/273 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la autorización de un preparado de Lactiplantibacillus plantarum DSM 34271 como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza como aditivo en la alimentación animal el preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "aditivos para ensilaje", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/275 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la renovación de la autorización de un preparado de Saccharomyces cerevisiae CNCM I-4407 como aditivo para piensos destinado a conejos que no sean conejos lactantes ni reproductores (titular de la autorización: S. I. Lesaffre) y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 334/2012

Artículo 1 Renovación de la autorización La autorización del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "estabilizadores de la flora intestinal", se renueva en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Derogación Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 334/2012.

Artículo 3 Medidas transitorias 1. El aditivo para piensos Saccharomyces cerevisiae CNCM I-4407, autorizado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 334/2012, y las premezclas que contengan dicho aditivo, que estén destinados a los conejos de engorde y los conejos no destinados a la producción de alimentos, y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de septiembre de 2025, de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que estén destinados a los conejos de engorde y los conejos no destinados a la producción de alimentos, y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2026, de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/276 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la autorización de la tintura de clavo procedente de *Syzygium aromaticum* (L.) Merr. & L.M. Perry como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza como aditivo para alimentación animal la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos organolépticos" y al grupo funcional "aromatizantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. El aditivo para piensos tintura de clavo procedente de *Syzygium aromaticum* (L.) Merr. & L.M. Perry, autorizado con arreglo a la Directiva 70/524/CEE, y las premezclas que contengan dicho aditivo, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de septiembre de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/277 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la autorización de un preparado de *Loigolactobacillus coryniformis* DSM 34345 como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "aditivos para ensilaje", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/278 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la autorización del aceite esencial de madera de cedro de Texas procedente de *Juniperus deppeana* Steud. como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza como aditivo para alimentación animal la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos organolépticos" y al grupo funcional "aromatizantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. El aditivo para piensos aceite esencial de madera de cedro de Texas procedente de *Juniperus deppeana* Steud., autorizado con arreglo a la Directiva 70/524/CEE, y las premezclas que contengan dicho aditivo, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de septiembre de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos								
3c391	L-cistina	<p><i>Composición del aditivo</i> L-cistina con un contenido mínimo del 98,5 % Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> L-cistina producida por hidrólisis de la queratina de plumas de aves de corral</p> <p>Nombre IUPAC: ácido (2R)-2-amino-3-[[[(2R)-2-amino-3-hidroxi-3-oxopropil]disulfanil]propanoico</p> <p>Número CAS: 56-89-3</p> <p>Fórmula química: C₆H₁₂N₂O₄S₂</p> <p><i>Método analítico (*)</i> Para la determinación de la L-cistina en el aditivo para piensos: — Código de Sustancias Químicas para Alimentos (<i>Food Chemicals Codex</i>), «Monografía de la L-cistina» Para la determinación cuantitativa de la cistina en el aditivo para piensos: — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/ILD)</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. En la etiqueta del aditivo y de las premezclas se indicará lo siguiente: — «El aporte de L-cistina dependerá de las necesidades que tengan los animales destinatarios en cuanto a aminoácidos sulfurados, así como de la cantidad de otros aminoácidos sulfurados en la ración.» Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer 	5 de marzo de 2035

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos								
		<p>Para la determinación cuantitativa de la cistina en las premezclas: — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC/VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (*), o — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/ILD)</p> <p>Para la determinación cuantitativa de la cistina en los piensos compuestos: — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC/VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009</p>					frente a los posibles riesgos derivados de su uso. Si esos riesgos no pueden eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección respiratoria.	

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en?reflang=es.

(*) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1, EIL: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/152/oj>).

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC/kg de material fresco			
Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje								
1k20763	<i>Lactiplantibacillus plantarum</i> DSM 34271	<p>Composición del aditivo Preparado de <i>Lactiplantibacillus plantarum</i> DSM 34271 con un contenido mínimo de 4×10^{11} UFC/g de aditivo</p> <p>Forma sólida</p> <hr/> <p>Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Lactiplantibacillus plantarum</i> DSM 34271</p> <hr/> <p>Método analítico (1) Recuento de <i>Lactiplantibacillus plantarum</i> DSM 34271 en el aditivo para piensos:</p> <p>— método de extensión (o de vertido) en placa de agar MRS (EN 15787)</p> <p>Detección de <i>Lactiplantibacillus plantarum</i> DSM 34271:</p> <p>— electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)-CEN/TS 17697 o métodos de secuenciación del ADN</p>	Todas las especies animales	-	-	-	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. El aditivo se utilizará solo en material vegetal fresco fácil y moderadamente difícil de ensilar (2).</p> <p>3. Dosis mínima del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos para ensilaje: 1×10^4 UFC/kg de material fresco.</p> <p>4. Si se usa como crioprotector, el polietilenglicol (PEG 4000) se utilizará hasta una concentración máxima de 0,025 mg/kg de ensilado.</p>	5 de marzo de 2035

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC/kg de material fresco			
Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje								
							<p>5. Los explotadores de empresas de piensos deberán establecer procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	

(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la dirección del laboratorio de referencia siguiente: https://john-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_es.

(2) Forraje fácil de ensilar: > 3 % de hidratos de carbono solubles en el material fresco; forraje moderadamente difícil de ensilar: 1,5 a 3,0 % de hidratos de carbono solubles en el material fresco, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos (DO L 133 de 22.5.2008, p. 1, E.L: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/429/oj>).

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal.									
4b1702	S. I. LESAFFRE	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407	<p>Composición del aditivo Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407 con un mínimo de 5×10^9 UFC/g Forma sólida.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Células deshidratadas de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407</p> <p>Método analítico (-) Recuento en el aditivo para piensos, las premezclas y los piensos compuestos: método de vertido o extensión en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloranfenicol (EN 15789). Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) (CEN/TS 15790).</p>	Conejos que no sean conejos lactantes ni reproductores	—	5×10^9	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos resultantes de su uso. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección respiratoria y cutánea. 	5 de marzo de 2035

(-) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://joint-research-centre.ec.europa.eu/system/files/2013-02/FinRep-FAD-2010-0038.pdf>.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes								
2b188-t	Tintura de clavo	<p>Composición del aditivo Tintura procedente de los capullos secos de <i>Syzygium aromaticum</i> (L.) Merr. & L.M. Perry (sinónimo: <i>Eugenia caryophyllata</i> Thunb.)</p> <p>Forma líquida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Tintura de clavo</p> <p>Tintura según la definición del Consejo de Europa (1), obtenida a partir de los capullos secos de <i>Syzygium aromaticum</i> (L.) Merr. & L.M. Perry mediante extracción extendida con una mezcla de agua y etanol como disolvente, prensado y filtrado.</p> <p>Número del Consejo de Europa: 188</p> <p>Especificaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> — Contenido de materia seca: 1,57-1,77 % — Polifenoles totales (2): $\leq 0,541$ % — Flavonoides: $\leq 0,0418$ % — Eugenol: $\leq 0,00497$ % — Acetato de eugenilo: $< 0,00017$ mg/ml — Metileugenol: $\leq 0,00022$ % — Estragol: $\leq 0,00009$ % 	Todas las especies animales excepto los équidos	-	-	50	<ol style="list-style-type: none"> El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Se autoriza la mezcla de tintura de clavo con otros aditivos botánicos siempre que las cantidades de metileugenol y estragol en las materias primas para piensos y en los piensos compuestos sean inferiores a la cantidad resultante del uso de un único aditivo con el contenido máximo o recomendado para la especie o categoría animal. 	5 de marzo de 2035
		Équidos	-	-	200			

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes								
		<p>Método analítico ⁽¹⁾</p> <p>Para la caracterización del aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — espectrofotometría para la determinación de polifenoles totales y de flavonoides totales — cromatografía de gases combinada con detección de ionización de llama (GC-FID) para la determinación de eugenol (marcador fitoquímico), estragol, metileugenol y acetato de eugenilo 					4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos resultantes de su uso. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.	

(1) Natural sources of flavourings – Report No. 2 [Fuentes naturales de aromatizantes. Informe n.º 2, documento en inglés], 2007.

(2) Expresados en equivalentes de ácido gálico (EAG).

(3) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_es.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC/kg de material fresco			
Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje								
1k21 801	<i>Loigolactobacillus coryniformis</i> DSM 34345	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de <i>Loigolactobacillus coryniformis</i> DSM 34345 con un contenido mínimo de 2×10^{11} UFC/g de aditivo</p> <p>Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Células viables de <i>Loigolactobacillus coryniformis</i> DSM 34345</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾</p> <p>Recuento en el aditivo para piensos de <i>Loigolactobacillus coryniformis</i> DSM 34345:</p> <ul style="list-style-type: none"> — método de extensión (o de vertido) en placa de agar MRS (EN 15787) <p>Detección de <i>Loigolactobacillus coryniformis</i> DSM 34345:</p> <ul style="list-style-type: none"> — electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)-CEN/TS 17697 o métodos de secuenciación del ADN 	Todas las especies animales	-	-	-	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. Dosis mínima del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos para ensilaje: 1×10^9 UFC/kg de material fresco.</p> <p>3. Si se usa como crioprotector, el polietilenglicol (PEG 4000) se utilizará hasta una concentración máxima de 0,025 mg/kg de ensilado.</p> <p>4. Los explotadores de empresas de piensos deberán establecer procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	5 de marzo de 2035

(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la dirección del laboratorio de referencia siguiente: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_es.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes								
2b91722-00	Aceite esencial de madera de cedro de Texas	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Aceite esencial procedente de la madera de <i>Juniperus deppeana</i> Steud. (sinónimo: <i>Juniperus mexicana</i> Schiede)</p> <p>Forma líquida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Aceite esencial de madera de cedro de Texas</p> <p>Aceite esencial, según la definición del Consejo de Europa (1), obtenido a partir de la madera de <i>Juniperus deppeana</i> Steud por destilación al vapor y posterior condensación de la materia volátil y separación de la fase acuosa por decantación.</p> <p>Número CAS: 91722-61-1 Número EINECS: 294-461-7</p> <p><i>Especificaciones</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>cis</i>-Tujopseno: 25-35 % — (+)-Cedrol: ≥ 20 % — <i>α</i>-Cedreno: 15-25 % — <i>β</i>-Cedreno: 3-8 % <p><i>Método analítico</i> (2)</p> <p>Para la determinación de <i>cis</i>-tujopseno (marcador fitoquímico) en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de gases combinada con detección por ionización de llama (GC-FID) (ISO 4723) 	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo se indicará lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: <ul style="list-style-type: none"> — 7 mg para pavos de engorde; — 5 mg para pollos de engorde, otras aves de corral de engorde o crías para puesta o reproducción; — 5 mg para aves ornamentales; — 8 mg para todas las aves de corral destinadas a la puesta o la reproducción; — 12 mg para cerdos de engorde; — 10 mg para lechones (lactantes y destetados) de todos los suidos; — 10 mg para cerdos de engorde de suidos menores; — 14 mg para todas las sultcos destinados a reproducción; — 15 mg para terneros de engorde de hasta seis meses; — 15 mg para ovinos y caprinos; — 15 mg para bovinos de engorde, otros rumiantes de engorde excepto ovinos y caprinos, y camélidos de engorde; 	5 de marzo de 2035

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes								
							<ul style="list-style-type: none"> — 14 mg para todos los demás rumiantes, y todos los demás camélidos; — 15 mg para équidos; — 8,5 mg para conejos; — 15 mg para salmónidos y peces de aleta menores; — 15 mg para perros; — 4 mg para gatos; — 15 mg para peces ornamentales; — 4 mg para otras especies y categorías.» <ol style="list-style-type: none"> 4. En la etiqueta de la premezcla deberá indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa cuando el nivel de uso propuesto en dicha etiqueta dé lugar al rebasamiento del nivel mencionado en el punto 3. 5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos resultantes de su uso. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria. 	

(1) Natural sources of flavourings – Report No. 2 (Fuentes naturales de aromatizantes. Informe n.º 2, documento en inglés), 2007.

(2) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/enrl-fa-enrl-feed-additives/enrl-fa-authorisation/enrl-fa-evaluation-reports_es